



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

Número de expediente	PIC/15/2021
Asunto	Resolución sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO radicada bajo el número de expediente PIC/15/2021
Fundamentación	Artículo 46, párrafo 1, fracción IV y 87, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 11:30 horas del día 08 de julio de 2021, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, radicada bajo el número de expediente PIC/15/2021, y
- IV. Asuntos varios.

Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 2 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretaria del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 87, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LPDPPSOEJM), se analice y se resuelva sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO tramitada bajo el número de expediente PIC/15/2021, de conformidad con los siguientes:





ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 18 de junio de 2021, a las 15:58 horas, en horario hábil, ingresó a la CTAG una solicitud de acceso a la información pública, teniéndose como presentada el día 18 de junio de 2021, mediante la cual el solicitante requirió a esta Casa de Estudios lo que se señala a continuación:

"Hola buenas tardes soy el (...), representante legal de la empresa (...), acabamos de darnos cuenta, que en una publicación se hizo en el 2014, hay 2 personas difamando a la empresa y al (...) adjunto la publicación. Y adjuntamos también la denuncia por extorsiones y difamación. Q tenemos en contra de 2 de las personas q están haciendo comentarios en esta publicación q se hizo en su portal de facebook, de la manera más atenta, les pedimos eliminar dicha publicación ya q nos estamos viendo afectados patrimonial y moralmente ... de antemano agradecemos su atención y esperamos pronta respuesta.." (Sic).

SEGUNDO. El día 22 de junio de 2021, mediante oficio CTAG/UAS/1408/2021, la CTAG previno al solicitante para que en un plazo máximo de dos días hábiles siguientes a la notificación subsanara, aclarara o modificara su escrito, lo anterior, toda vez que de la solicitud se advierte que puede tratarse del ejercicio de un derecho distinto al de acceso a la información pública.

TERCERO. En virtud de lo anterior, el día 22 de junio de 2021, el solicitante dio respuesta al requerimiento, aportando información adicional a su solicitud inicial manifestando lo siguiente:

*"(...) Por virtud del presente envié un cordial saludo, aprovechando el medio para subsanar la prevención contenida en el oficio CTG/UAS/1396/2021 De fecha de 21 de junio de 2021
Toda vez que en dicho oficio me están solicitando precisar documentación y aportar mayores elementos a mi solicitud, adjunto el siguiente link: (...), el cual contiene una publicación referente o perteneciente a la universidad de Guadalajara*

En virtud de la publicación descrita anteriormente, realice el siguiente planteamiento con la finalidad de evitar que el contenido del citado link continúe afectando la esfera del que suscribe En tal virtud es que solicito la eliminación total de la publicación que se contiene en el link: (...)

Con lo anterior espero tener una respuesta a la brevedad posible, y se me tenga aclarando y aportando los elementos solicitados, y por ultimo se giren ordenes a quien corresponda para que sea eliminada la publicación contenida en el link citado con antelación, toda vez que dicho contenido a vulnerado y afectado la esfera jurídica y patrimonial del que suscribe (...)" (Sic)

CUARTO. Adicionalmente, el día 23 de junio de 2021, la CTAG recibió información complementaria a la solicitud, así como la manifestación del solicitante en los siguientes términos:

*"(...) Hola buena tarde :
Quiero ejercer mi derecho de oposición del tema relacionado (...)"* (Sic).

QUINTO. Al respecto, aun cuando en un primer momento la solicitud refiere a un derecho distinto al ejercicio de los derechos ARCO resulta ser que, del cumplimiento a la prevención y de la información complementaria proporcionada, se advierte que lo solicitado deriva del ejercicio de este tipo de derechos.

SEXTO. Con fecha 24 de junio de 2021, se admitió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO registrada con el número de folio 033/2021 y se radicó bajo el número de expediente PIC/15/2021.





SÉPTIMO. A efecto de estar en condiciones de atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, la CTAG requirió un informe al Centro Universitario de Arte, Arquitectura y Diseño (en adelante CUAAD), mediante oficio CTAG/UCT/1471/2021, de fecha 24 de junio de 2021.

OCTAVO. Derivado de lo anterior, el CUAAD dio contestación al requerimiento de la CTAG, mediante oficio REC/0644/2021, recibido el 30 de junio de 2021, y;

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 87, párrafo 1, fracción IX de la LPDPPSOEJM, el Comité tiene la atribución de resolver las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

2. Que el artículo 45, párrafo 1 de la LPDPPSOEJM señala:

Artículo 45. Derechos ARCO – Procedencia.

1. *En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro. (...)*

3. Que el artículo 46, párrafo 1, fracción IV de la LPDPPSOEJM establece lo siguiente:

Artículo 46. Derechos ARCO – Tipos.

1. El titular tendrá derecho a:

(...)

IV. Oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese el mismo, cuando:

a) *Aun siendo lícito el tratamiento, debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular; y*

b) *Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento. (...)*

4. Que el artículo 60, párrafo 1 de la LPDPPSOEJM establece lo siguiente:

1. *El Comité de transparencia puede resolver una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente. (...)*

5. Que del informe remitido por el CUAAD, relacionado con la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, se desprende que es improcedente ejecutar el derecho de oposición al caso concreto, toda vez que:

a. De la respuesta, se desprende que es la información personal a la cual se desea oponer su tratamiento;

b. No obstante, el CUAAD en su contestación expone las razones y motivos por los cuales considera que el ejercicio del derecho de oposición resulta improcedente al caso concreto, manifestando lo siguiente:





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

- i. "Al respecto, le comento que para nosotros es importante no coartar y respetar el derecho a la libre expresión dentro de las redes sociales de nuestro Centro Universitario, tanto de la comunidad universitaria como de la sociedad en general, tal cual lo dice la Constitución Política en su artículo séptimo, el cual cito a continuación:

"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones." (Sic)
 - ii. "Es importante mencionar, que los comentarios hechos por particulares en las redes sociales oficiales de este Centro Universitario, no son responsabilidad del mismo, sin embargo, es importante que como institución no se limite la libertad de expresión de ningún individuo." (Sic)
 - iii. Por otro lado, el artículo sexto constitucional, en su párrafo primero hace alusión a los límites de la manifestación de ideas, pero este Centro Universitario no es instancia judicial para dar un resolutivo al respecto

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley" (Sic)
 - iv. "Por lo anterior expuesto, dejamos a consideración del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara quien, mediante el análisis correspondiente, sea quien determine si debe o no eliminarse la publicación en cuestión. (...)" (Sic)
- c. Es importante aclarar, que se consideran datos personales, los referidos en la fracción IX del numeral 1 del artículo 3 de la LPDPPSOEJM, **Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable**. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- d. No obstante, debemos diferenciar lo referente a Información Pública, de acuerdo al numeral 1 del artículo 3 de la LTAIPEJM, **Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados**, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

- e. Por su parte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), señala dentro del considerando de la resolución del Recurso de Revisión 1441/2017, emitida en sesión ordinaria del día 22 de noviembre de 2017, que, "una cuenta de redes sociales, es asimilable con un documento público de naturaleza electrónica o informática, cuando a través de dicha cuenta se documentan actividades realizadas en el ejercicio de las facultades, funciones, atribuciones y competencias de los sujetos obligados o de sus servidores públicos e integrantes".
- f. Asimismo, indica que "las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y cordial de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de sus derechos humanos a la libertad de expresión y de acceso a la información, para lo cual resulta indispensable remover limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos".
- g. Por otra parte, cabe mencionar que el CUAAD realizó, en el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, la publicación a través de su red social oficial y en la cual se advierte que la información fue utilizada de manera adecuada, sin emitir opiniones o juicios particulares respecto del solicitante, sino que, por el contrario, se brindó un servicio de apoyo para difundir a la comunidad universitaria que, en ese momento, pudiera estar interesada en la oportunidad profesional ofertada.
- h. Asimismo, en cumplimiento del artículo 67 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LAEJM), esta Casa de Estudios deberá adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de la información, independientemente del soporte documental en que se encuentre.
- i. En el mismo sentido, la fracción I del artículo 114 de la LAEJM dispone que los sujetos obligados deberán organizar, administrar y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, conforme a los estándares nacionales e internacionales y principios en materia archivística, los términos de la LAEJM y demás disposiciones que les sean aplicables.
- j. Adicionalmente, el artículo 23 Sexies, párrafo 2 de la LTAIPEJM establece lo siguiente:





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

"(...)

2. Cuando los sujetos obligados determinen utilizar las redes sociales digitales para difundir información pública, se sujetarán para su utilización, en lo aplicable, a la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, de archivos, de comunicación social y electoral." (Sic)

- k. Aunado a lo anterior, con relación a la libertad de expresión y derecho a la información, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) se ha pronunciado anteriormente, emitiendo al respecto, la tesis 1ª. LIII/2020 de la Décima Época, con número de registro 2022518, misma que establece el criterio jurídico siguiente:

"La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el estándar de real malicia, como criterio subjetivo de imputación, cobra aplicabilidad cuando la información divulgada se relaciona con una cuestión de interés público, con independencia de que a la persona que se dice afectada por esa información no se le categorice como una figura pública. El énfasis para efectos de verificar el criterio subjetivo de imputación no puede sujetarse únicamente a la calidad de la persona afectada." (Sic)

- l. En virtud de lo expuesto en el punto anterior, la Primera Sala de la SCJN aplica el estándar de la real malicia para los casos en que la información se considera de relevancia pública sin importar si esta se relaciona con una figura pública o con una persona privada sin proyección pública, afirmando que la protección constitucional no debe disminuir.
- m. Cabe mencionar que la aplicación del criterio de real malicia no deja desprotegidas a las personas privadas, puesto que, dentro del ordenamiento jurídico nacional, se cuenta con el derecho de réplica, mismo que goza de reconocimiento constitucional y es inherente a todas las personas independientemente si son o no figuras públicas.
- n. Por lo anterior, la Primera Sala de la SCJN concluye lo siguiente:

"Por lo tanto, las personas privadas que sean traídas al debate público tienen una vía exigida y regulada constitucional y legalmente para poder expresar su postura sobre la información divulgada y, con ello, proteger su reputación u honor." (Sic)

- o. En consecuencia, tomando en consideración lo vertido anteriormente, este Comité considera que en cumplimiento de la legislación aplicable existe un impedimento legal para llevar a cabo lo requerido por el solicitante, toda vez que se debe conservar la información que esta Casa de Estudios genera en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, además que, para el caso en particular y en concordancia con el criterio establecido por la Primera Sala de la SCJN, el solicitante cuenta con una vía legal distinta donde tendrá la posibilidad de hacer valer su derecho a lo que sus intereses convenga.

Por último, se debe tomar en cuenta que, como lo advierte el CUAAD, esta Casa de Estudios no es la instancia competente para dar un resolutivo al respecto sobre el fondo del asunto en cuestión, toda vez que no cuenta con atribuciones para ello.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de resolver sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y en uso de las atribuciones que la ley de la materia le confiere, el Comité emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se declara improcedente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO radicada bajo el número de expediente PIC/15/2021.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 99 de la LPDPPSOEJM, el solicitante podrá presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Notifíquese al solicitante y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el presente acuerdo.

IV. El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo, no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por cuadruplicado y la sesión se declaró concluida a las 12:00 horas del día de su fecha.

"Piensa y Trabaja"

"Año del legado de Fray Antonio Alcalde en Guadalajara"

Guadalajara, Jalisco a 08 de julio de 2021

El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara

Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata
Presidente del Comité



Comite de Transparencia

C.P. Alfredo Nájjar Fuentes
Contralor General

Mtra. Natalia Mendoza Servín
Secretaria del Comité